
GAZETA DEL GOBIERNO.

Del Viérnes 3 de Febrero de 1809.

Zaragoza 4 de Enero de 1809.

SOLDADOS DE MI EJERCITO DE RESERVA.

„Ayer sellasteis el último dia del año con una accion digna de vosotros : quando dispuse un reconocimiento general en los puntos que ocupa el enemigo, os hallé mas prentos à un ataque, no pudiendo vuestra bizarría conteneros ; bien luego hallasteis con quien chocar. El campo del enemigo todo en masa caia sobre vosotros, quando obedeciendo mi órden, con mas velocidad que pude darla, os arrojasteis sobre ellos, destrozando con vuestra bizarra caballería los famosos guerreros del Norte, que os esperaban à pie firme. Su descarga no os aterró ; mucho ménos sus bayonetas, pues llegando mas pronto vuestras espadas, tuvo el gusto esta invicta Ciudad de ver tendidos por el suelo innumerables cadáveres de los vandidos que la sitian. Sonó el clarin, y à un tiempo mismo los filos de vuestras espadas arrojaban al suelo las altaneras cabezas humilladas al valor y al patriotismo. Numancia, Olivencia, estoy satisfecho de vuestra bizarría; ya he visto que vuestros ligeros caballos sabrán conservar el honor de este ejército, y el entusiasmo de estos sagrados muros. Batallones que os hallasteis en la accion, todos sois merecedores del aprecio de vuestro General : y vosotros xefes à quienes he confiado el mando de estos cuerpos, y los que guardais los fuertes muros de esta Ciudad, todos sois acreedores à la justa opinion : comenzad este año como acabasteis el pasado : sean mayores vuestras glorias, puesto que deben ser mayores los empeños, y ma-

por el lauro de conseguir con vuestro esfuerzo la entera libertad de España. Yo os prometo, soldados, toda mi consideracion; y para que el dia de ayer sea anotado entre los grandes y felices de nuestro ejército, he dispuesto que en testimonio de vuestra bizarría lleveis al pecho una cinta encarnada todos los que os señalasteis en tan distinguida accion: tambien vosotros, vecinos de esta ciudad, que quisisteis disfrutar de iguales glorias, hallandoos en el fuego en medio de mis soldados, llevaréis con ellos esta distincion: usadla, sí, valientes soldados, y sea entre vosotros un estímulo: sabed que me hallaréis pronto siempre à premiar vuestro valor, así como à castigar la menor cobardía, que no espero en vosotros. Ceñid esas espadas ensangrentadas, que son el vínculo de vuestra felicidad, el apoyo de la patria, el cimiento del trono de Fernando, y la gloria de vuestro General. = Cuartel general de Zaragoza 1. de Enero de 1808. = Palafox."

SEVILLA.

Reglamento que el Rey nuestro Señor Don Fernando VII, y en su Real nombre la Junta Central Suprema de Gobierno del Reyno se ha servido mandar expedir.

La España abunda en sujetos dotados de un valor extraordinario, que aprovechandose de las grandes ventajas que les proporciona el conocimiento del pay; y el ódio implacable de toda la Nacion contra el tirano que intenta subyugarla por los medios mas iniquos, son capaces de introducir el terror y la consternacion en sus ejércitos. Para facilitarles el modo de conseguir tan noble objeto, y proporcionarles los medios de enriquecerse honrosamente con el botin del enemigo, é inmortalizar sus nombres con hechos heroycos dignos de eterna fama; se ha dignado S. M. crear una Milicia de nueva especie, con las denominaciones de Partidas y Quadrillas, baxo las reglas siguientes.

I. Cada Partida constará de cincuenta hombres de à caballo, poco mas ó menos, y otros tantos à pie, que montarán à la grupa en caso necesario.

II. Los caballos deben ser útiles para el servicio à que se destinan, aunque por su talla ó por otros defectos no sean à propósito para la caballeria del ejército.

III. A todo el que se presente á servir en la Partida con caballo propio, sin pedir su valor, se le reemplazará con otro siempre que lo pierda en accion de guerra, ó inculpablemente por enfermedad ú otro accidente.

IV. Al que pida el valor del caballo con que se presenta á servir, se le abonará, quedando como propiedad del Rey, y se le entregará otro para el servicio de cuenta de la Real Hacienda, siempre que lo pierda en accion de guerra, ó inculpablemente por enfermedad ú otro accidente.

V. Cada Partida tendrá su xefe con el título de Comandante, un segundo, dos subalternos mas de á caballo, y tres de á pie.

VI. Al Comandante se le dará desde luego la graduacion de Alférez de caballería, con el goce de quince reales diarios, sin racion de paja ni cebada.

VII. El segundo Comandante tendrá desde luego la graduacion de Sargento primero, y gozará trece reales diarios de sueldo, tambien sin racion de paja ni cebada.

VIII. Los subalternos de á caballo serán un sargento segundo, con doce reales diarios, y un Cabo con once, ámbos sin racion de paja ni cebada.

IX. Los subalternos de á pie constarán de un Sargento segundo con nueve reales diarios, un Cabo primero con ocho, y un Cabo segundo con siete.

X. En igualdad de graduaciones preferirán los de à caballo à los de à pie para el mando.

XI. El Soldado de à caballo gozará diez reales diarios sin racion de paja ni cebada, y el de à pie seis; y con dichos sueldos han de mantenerse de todo, ménos de armas y municiones.

XII. En el caso de pedir raciones de paja, cebada, pan ó menestra, por no hallarlas de venta libre en el pays, se les facilitarán de las provisiones de ejército por el menor precio posible; y las satisfarán en dinero constante, ó dexando recibo para que se les descuenta de sus haberes.

XIII. En la subordinacion de unas clases à otras se observarán las mismas reglas que en la tropa viva; y las fal-

tas y delitos se castigarán con arreglo à las Reales Ordenanzas.

XIV. La eleccion de armas de que han de usar se dexa al arbitrio de cada Comandante ; y lo mismo se entiende de los arreos de los caballos. En quanto à trage cada qual llevará el que le acomode , à lo ménos por ahora.

XV. Será suyo todó el botin del enemigo que vencieren por sí mismos , ó apresasen , como dinero , alhajas y ropas que les encuentren encima , ó tomen en equipages ó recuas : y lo repartirán entre sí , con proporcion à sueldos , sin que nadie se entremeta en la distribucion , miéntras que alguno de los interesados no dé quexa fundada sobre la falta de equidad en el reparto.

XVI. Por lo que toca à armas , caballos , municiones , víveres , carros y caballerías apresadas , las tomará la Real Hacienda por medio del Intendente ó Comisario , pagandó soló seiscientos reales por cada caballo de servicio con las armas y arneses ; y lo mismo por cada carro ó caballería , que no sea de ménos valor ; y lo demas per su justo precio.

XVII. Si las alhajas apresadas à los enemigos pertenciesen à los españoles , deberán restituirlas à los dueños , abonándose à los apresadores la quarta parte de su valor ; pero no se considerarán como parte de presa los muebles , alhajas , y demas cosas que se encuentren en los puebos que los partidarios liberten del poder del enemigo , y pertenezcan à los naturales.

XVIII. Si logran hacer presas de consideracion , podrán depositar una tercera parte para el fondo comun de la Partida , y costearse un uniforme particular à su satisfaccion.

XIX. Las acciones distinguidas , y servicios señalados de los Comandantes y Subalternos , se premiarán con ascensos à sus inmediatas clases , ó con otras ventajas proporcionadas à su mérito , y lo mismo se entiende de los Soldados.

XX. Los que se inutilizaren en el servicio , serán colocados en empleos de rentas ó en otros destinos segun sus circunstancias.

XXI. No podrán servir en las partidas los alistados y sorteados.

XXII. El ejercicio de los Partidarios será interceptar las partidas del enemigo, contener sus correrías, impedir que entre en los pueblos para saquearlos, ó para imponer contribuciones ó requisiciones de viveres, é incomodarlo en sus marchas con tiros desde los parages proporcionados.

XXIII. Quando se crea conveniente se reunirán dos, tres ó mas Partidas para impedir ó disputar quando ménos al enemigo los pasos dificultosos, interceptar los convoyes, ó alarmarlo con ataques falsos, con especialidad por las noches, con el fin de no dexarlo sosegar.

XXIV. Para evitar desórdenes, y operar con mas ventaja contra el enemigo, se distribuirán las Partidas en las divisiones de los exércitos à las órdenes de sus correspondientes Generales.

XXV. El General nombrará un Xefe de graduacion competente, y acreditada disposicion, con un Ayudante, para que se encargue del mando de las Partidas agregadas à su division, y los Partidarios tomarán su órden, y le darán parte de las operaciones.

XXVI. Los Xefes dexarán que los Partidarios operen con la mayor libertad posible, y les proporcionarán los auxilios que necesiten para el buen éxito de sus operaciones.

XXVII. No se opone esto à que dos ó mas Partidarios convinen entre sí sus operaciones, ú obren reunidos, siempre que se juzgue conveniente para el mejor éxito, manejándose con independéncia, ó baxo las órdenes del mas antiguo, ó mas caracterizado, ó del mismo Xefe nombrado por el General.

XXVIII. En caso necesario podrán destinar los Comandantes de las Partidas alguna esquadra de quince ó veinte hombres, à cargo de uno de sus Subalternos, para observar al enemigo, ó para obrar con separacion.

XXIX. Atendiendo à que muchos sujetos de distinguido valor é intrepidez, por falta de un objeto en que desplegar dignamente los talentos militares, con que los dotó la naturaleza, se han dedicado al contrabando con grave perjuicio de la Real Hacienda; à fin de proporcionarles la

carrera gloriosa y utilísima al Estado, que les presentan las circunstancias actuales, se les indultará para emplearlos en otra especie de Partidas, que se denominarán *Quadrillas*, baxo las condiciones que se establecen en los quatro artículos siguientes.

XXX. A todo *Contrabandista* de mar ó tierra, que en el término de ocho dias se presente para servir en alguna *Quadrilla* ante qualquier *Juez Militar* ó *Político* de Partido, ó *Xefe* del ejército, se le perdonará el delito cometido contra las Reales rentas, y si se presenta con caballo y armas, se le pagará uno y otro por su justo valor.

XXXI. Si tuviere efectos de *contrabando* por despachar, de qualquier especie que sean, se le tomarán y pagarán á un precio en que encuentre moderada ganancia.

XXXII. Las *Quadrillas* de *Ex-contrabandistas* se organizarán baxo las mismas reglas que las *Partidas*, y gozarán los mismos sueldos y emolumentos: con la diferencia de que al *Comandante* se denominará *Quadrillero*, tendrá á sus órdenes un segundo *Quadrillero*, y sus *Cabos* de *quadrilla*, todos sin graduacion militar, á ménos que por algun hecho señalado se hagan acreedores á ella.

XXXIII. El primer *quadrillero* tendrá quince reales diarios de sueldo, el segundo trece, el primer *Cabo* de á caballo doce, los dos segundos *Cabos* de á caballo once, el *Soldado* de á caballo diez, el primer *Cabo* de á pie nueve, el primero de los segundos ocho, el otro siete, y los *Soldados* de á pie seis.

XXXIV. Lo establecido como regla general, no se opone á que por excepcion á ella se levanten algunas *partidas* y *Quadrillas* compuestas únicamente de *caballería*, y otras de sola *infantería*.

Todos los que baxo las expresadas reglas deseen alistarse, y formar estas *Quadrillas*, se presentarán desde luego á la *Junta Provincial* de su respectivo distrito, ó al *Capitan General* de la *Provincia*; y aun al *General en xefe* del ejército de campaña que se halle en ella para su admision, destino y servicio. Y verificada la formacion de cada *Partida* y *Quadrilla*, se les mandará por los *Intendentes* respectivos abonar los sueldos que quedan señalados, precedida la correspondiente revista de *Comisario*, y en

defecto, de la Justicia mensualmente, con arreglo á ordenanza.
 Real Palacio del Alcazar de Sevilla 28 de Diciembre de 1808.
*La Junta Suprema Gubernativa del Reyno se ha servido dirigir al
 Sr. D. Francisco de Saavedra el Decreto siguiente.*

Por Real decreto de 16 de Noviembre del año próximo pasado determinó la Junta Suprema Central Gubernativa del Reyno la suspension de la venta de bienes eclesiásticos, de Capellanías, Obras pias, Hospitales, Hospicios, Casas de Misericordia, de Reclusion y de Expósitos, que se executaba en virtud de Bulas Apostólicas, y providencias del anterior Gobierno, mandando se otorgaren las escrituras de los que se hubiesen vendido á dinero metálico, y se devolviesen á los compradores los caudales depositados en Vales Reales, ú otro género de créditos, y los bienes á las obras pias á que perteneciesen. La experiencia ha acreditado que esta disposicion dirigida á conservar el resto de sus bienes á los mencionados establecimientos piadosos y al Clero, y relevar al Estado del gravámen de pagar los réditos de los capitales en que se enagenasen, debia producir notables perjuicios si se llevase á efecto en los términos que prescribe el citado Real decreto, ya por la imposibilidad de devolverse los caudales depositados en vales, y por la mayor parte empleados en las perentorias urgencias de la Monarquía, ya por las dificultades, reclamaciones de mejoras y pleytos que ocasionaria la devolucion, ya por el descrédito de los vales Reales, reconocidos solemnemente como parte integrante de la deuda nacional, y últimamente por el compromiso en que se pondria la fé pública, y la opinion del Soberano que ha declarado la inviolabilidad de estas ventas. La Junta Suprema Central, pues, deseando evitar estos males, y conservar á las soberanas disposiciones el respeto que se merecen, y á la nacion toda el honor de que es digna, ha tenido á bien declarar, que la suspension de la venta de fincas pertenecientes á Hospitales, Hospicios, Casas de Misericordia, de reclusion y de Expósitos, Cofradías, Memorias, Obras pias, y Patronatos de legos, de que trata el Real decreto de 19 de Septiembre de 1798; y asimismo de los bienes eclesiásticos y de capellanías que la santidad de Pio VII ha concedido al Sr. D. Carlos IV, pue

da executar por su Breve de 12 de Diciembre de 1806, debe entenderse sin efecto alguno retroactivo, quedando por consiguiente enagenados asi todos los eclesiasticos y de Capellanías, como de los mencionados establecimientos, de los quales hasta la fecha del referido decreto de 16 de Noviembre se hubiere celebrado remate en dinero metálico, ó vales Reales, sin diferencia alguna, en la forma prevenida por las Leyes, Reales Ordenes é instrucciones sobre el particular, aun quando no se haya tomado por los compradores la posesion de ellos, ni otorgado asi las escrituras de venta como las de reconocimiento del tres por ciento en los bienes de Hospitales, Hospicios, Casas de Misericordia, de Reclusion, y de Expósitos, Cofradías, Memorias, Obras pias, Patronatos de legos y Capellanías, y de establecimiento, subrogacion y recompensa en los eclesiásticos, sia que por la Real Caja de Consolidacion, ó sus Comisionados deban devolverse á los compradores los caudales entregados en vales Reales, ú otro género de créditos, ni los bienes á los establecimientos á que pertenecian, segun se expresa en el citado Real decreto de 16 de Noviembre, que se modifica en esta parte; pero sí pagarse puntualmente por ahora, y mientras el Consejo Real no está expedito en sus funciones, por los respectivos Comisionados, los réditos ó recompensa, segun la naturaleza de los bienes vendidos á los establecimientos ó personas á quienes ántes correspondian, siempre que acrediten con testimonio de la diligencia del remate, y de la entrega en la Real Caja de Consolidacion, ó á sus Comisionados del precio á que se vendieron, ó con otro documento fehaciente haberse enagenado, y que estan los compradores en la pacífica posesion de ellos. Ultimamente S. M. declara y ratifica solemnemente la validacion de estos contratos, como la de todos los anteriores de la misma especie, y su indeleble firmeza para que den ningun tiempo haya lugar á su rescision. Tendráse entendido para su cumplimiento. En Sevilla á 27 de Enero de 1809.

A. D. Francisco de Saavedra.

SEVILLA.

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA DE CHIDALGO
Y SOBRINO.